



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2020-00254-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia presentado por el doctor GABRIEL AVILA PEÑA, en su calidad de endosatario en procuración al cobro judicial del señor ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS en contra del señor MANUEL HERRERA, el cual nos correspondió por reparto efectuado el día 05 de octubre de 2020.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos, constando de 7 folios, dentro de los cuales figura copia del título valor - *Letra de cambio No. 001 de fecha 01 de junio de 2019*– (folio 3).

Igualmente, se deja constancia que la parte demandante manifiesta que la dirección de notificación y domicilio del demandado es la calle 29B No. 16-59 de Sabanalarga-Atlántico y manifiesta desconocer correo electrónico donde se le pueda notificar.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, octubre 7 de 2020

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Verificado el anterior informe secretarial, se procedió a examinar el título valor que sirve como título de recaudo (*Letra de Cambio*) visible a folio 3 del *dossier*, estableciéndose que éste cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y que emana del demandado MANUEL HERRERA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 424 del Código General del Proceso.

Además, dentro del título valor se expresó que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Sabanalarga, Atlántico y por ende la competencia para conocer de este proceso recae en los juzgados municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante; señor **ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **8.630.181**, por la suma de \$ 12.000.000,00 (doce millones de pesos m/l.), más los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá ser cancelada por la parte demandada señor **MANUEL HERRERA**, identificado con CC: **3.757.506**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. **y en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno**

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por el ejecutante entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **GABRIEL AVILA PEÑA**, identificado con CC No. 8.639.985 y T.P. No. 83008 del C.S. de la J., como endosatario en procuración al cobro judicial del señor **ADOLFO MARIO BERDUGO CHARRIS**, parte demandante dentro de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fo5a7a7d3bfb30d8324of53b094bbf68e1b36268a26ffb5e77dfee8b216db037**
Documento generado en 07/10/2020 05:21:19 p.m.